

*DECRETO n.º 35 que establece privilegios á favor de los Oficiales y soldados defensores de la independencia nacional.*

El Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando como un deber suyo dar un testimonio de gratitud nacional al ejército de operaciones de Nicaragua, bajo cualquiera denominacion, que unido á los de Centro-América, dió vida y libertad á la patria, venciendo á los filibusteros,

*Decreta:*

Art. 1.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército de operaciones que con valor y constancia sostuvo la campaña contra los filibusteros, merecen la gratitud pública.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del mismo ejército, que hayan servido en él hasta la conclusion de la guerra, ó hasta ser dados de baja por justa causa, gozarán por toda su vida del fuero militar, en toda la estension que le dan las ordenanzas generales; y aquellos servicios se considerarán como motivo legal para escusarse de cargas concejiles por espacio de cinco años, á no ser que voluntariamente quieran servirlos.

Art. 3.º Los comportamientos distinguidos de cualquiera de los individuos del propio ejército en la memorable campaña contra los filibusteros, se anotarán en las respectivas fojas de servicio y en los despachos, y se tendrán presentes en los ascensos.

Art. 4.º El Gobierno de preferencia á cualesquiera otros sueldos devengados, pagará los correspondientes al mismo ejército de operaciones.

Art. 5.º El Gobierno colocará en primera escala de preferencia el pago de los inválidos y montepío de viudas, padres y huérfanos de los que tuvieron la honrosa desgracia de inutilizarse, ó de perder su vida por la independencia de la patria.

Art. 6.º El Gobierno excitará á la Legislatura á fin de que se sirva acordar á los Jefes, Oficiales, Sargentos, cabos y soldados del mismo ejército las condecoraciones que estime convenientes.

Art. 7.º Los Gobernadores militares de los Departamentos estenderán á los individuos de tropa Cédulas impresas que acrediten el goce de las concesiones contenidas en este decreto, recibiendo al efecto por pruebas los documentos auténticos del caso, ú otra competente en su defecto. Respecto á los Jefes y Oficiales, los mismos Gobernadores darán al P. E. los informes necesarios dentro de quince dias, á fin de que por él se les estienda la Cédula que les corresponde.

Art. 8.º Las Cédulas de que habla el artículo anterior, se estenderán en esta forma: N. . . [de tal grado ó clase] por haber prestado sus servicios en el ejército de operaciones de la República, que unido á los de Centro-América venció á los filibusteros y dió vida y libertad á la patria en 1857, goza por toda su vida del fuero militar en toda la estension que le dan las ordenanzas generales; puede escusarse por cinco años de llevar cargas concejiles, y tiene derecho de preferencia en el pago de sus devengados.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra es encargado del cumplimiento de este decreto.—Dado en Managua, à 11 julio de 1857.  
—Jerez—Martinez.

---